

especial y solo relativa á un caso en particular<sup>1</sup>; pues como las leyes se refieren siempre á las cosas que suceden con mas frecuencia<sup>2</sup>, ocurren á veces algunos negocios cuyas circunstancias particulares exigen sean excluidos de las constituciones generales. Este proceder de ningun modo ofende la potestad legislativa; porque fundadamente se presume que si el legislador hubiera tenido presente el caso de que se trata, lo habria exceptuado de su disposicion<sup>3</sup>.

23. Las leyes no obligan en caso de necesidad<sup>4</sup>; para inteligencia de lo cual se advierte, que necesidad es una fuerza ó circunstancia que nos precisa de tal modo á ejecutar ú omitir una accion, que no es posible hagamos lo contrario. La necesidad, una es absoluta y otra moral: absoluta es aquella á que de ningun modo puede resistirse, por lo ménos, atendiendo al curso ordinario de la naturaleza: moral es la que puede superarse, pero con dificultad; y se subdivide en extrema, cuando se expone la vida; grave, cuando nos amenaza la pérdida del honor ó la fortuna; y comun, que es la que induce el temor de algun trabajo ó molestia de poco momento<sup>5</sup>. Esto supuesto, en los casos de necesidad absoluta, las acciones prohibidas por las leyes son lícitas y no merecen castigo, porque faltando la libertad ningun hecho es imputable<sup>6</sup>. Lo mismo sucede cuando la necesidad es extrema ó grave<sup>7</sup>; pues como las leyes son dirigidas al bien comun, y este falta cuando los ciudadanos reciben daño de consideracion en su persona ó bienes, dejan entónces, por consiguiente, aquellas de ser obligatorias; sin embargo lo serán á pesar de que exista necesidad extrema, cuando de no observarse se seguiria grave perjuicio al público<sup>8</sup>, pues la utilidad de este es preferible á la particular<sup>9</sup>. Por último la necesidad comun nunca excusa de la observancia de la ley; de otro modo se envileceria su autoridad, y en cualquier caso ocurrente la mayor parte se dispensaria de ella<sup>10</sup>.

24. Las leyes dejan de subsistir: 1.º por la cesacion universal del fin total por que fueron establecidas; pues faltando el objeto de la ley su observancia resulta inútil y superflua<sup>11</sup>. Se ha dicho que por la cesacion *universal*, porque si el fin de la ley solo cesa en algun particular, no por eso se excusará este de su observancia<sup>12</sup>, supuesto que las leyes se dirigen al bien comun; el que se interesa

1 Suarez *De legibus* lib. 2 cap. 16 n. 4.

2 L. 36 tit. 34 part. 7.

3 L. 25 D. *De legibus*.

4 Cap. 4 *De reg. jur.*

5 Schnorremberg en el cit. cap. 4.

6 L. 9 tit. 34 part. 7.

7 L. 7 vers. *Otrosi decimos que Metas*, tit. 3

part. 7 y Arg. de la ley 4 tit. 23 lib. 8 de la R., ó 1 tit. 21 lib. 12 de la N.

8 Reiffenstuel y Schnorremberg en el cit. cap. 4.

9 L. 8 al fin tit. 28 part. 3.

10 Schnorremberg lug. cit.

11 Suarez, *De legibus* lib. 6 cap. 9 n. 5.

12 Suarez, lug. cit. n. 16.

ademas en que todos los ciudadanos las guarden, á ménos que por epiqueya se exceptúe de su disposicion algun caso especial, en el que su aplicacion presente obstáculos é inconvenientes. Se ha añadido, *del fin total*, porque si la ley tuviere varios motivos, como faltando uno solo permanecen los demas, no debe entónces por defecto de él dejar de subsistir<sup>1</sup>. Si una ley contuviere muchas disposiciones separables, y cesare el fin de una, perderá su valor esta, continuando subsistentes las otras; pero si aquellas fueren inseparables, de manera que constituyan una obligacion indivisible, se examinará si por defecto de unas las demas resultan injustas, inútiles y mas perjudiciales que provechosas, en cuyo caso cesará toda la ley; mas si esta permaneciese justa, y mas útil que nociva, no cesará hasta que se revoque<sup>2</sup>.

25. El 2.º modo de extinguirse las leyes, es la derogacion, cuando por otra posterior ó se revocan expresamente, en cuyo caso la derogacion es *expresa*, ó se establece alguna disposicion incompatible con la anterior, lo que se llama derogacion *tácita*. Sobre este punto es necesario distinguir *abrogacion*, *derogacion* é *irritacion*. La abrogacion se verifica cuando la ley se quita del todo: la derogacion cuando solo en parte<sup>3</sup>, y la irritacion, cuando por el superior se declara nula y de ningun valor la disposicion establecida por el inferior. Solo el legislador puede derogar ó abrogar las leyes<sup>4</sup>, y ha de hacerlo observando los mismos requisitos establecidos para su formacion<sup>5</sup>. Cuando en un mismo código se encuentran dos leyes contrarias, la posterior en fecha y tiempo corrige á la anterior aunque sea posterior en situacion y lugar; pero ignorándose la fecha y tiempo, la posterior en situacion, lugar y órden corrige á la anterior en él; si no es que esta contenga mayor justicia y equidad que aquella<sup>6</sup>.

26. Las leyes derogadas producen sin embargo algunos efectos; pues en los casos dudosos, cuando no haya ley clara que los decida, bien puede hacerse uso de las revocadas ó suspendidas para resolverlos<sup>7</sup>.

27. 3.º Cuando la ley está fundada en alguna presuncion, deja de obligar luego que consta con certeza de lo contrario<sup>8</sup>. Porque supuesto que toda presuncion cede á la verdad<sup>9</sup>, se juzga muy fundadamente que el legislador en esta clase de leyes nada ha querido disponer en contra de aquella, y por lo mismo cesará su obliga-

1 Abbas in cap. 60 *De appellation.* n. 2.

2 Suarez, *De legibus* lib. 6 cap. 1:9 n. 18.

3 L. 102 de V. S.

4 L. 3 tit. 1 lib. 2 de la R., ó 3 tit. 2 lib. 3 de la N.

5 Art. 64 de la Const.

6 Curia filípica part. 1. § 8. n. 17.

7 Aut. 1 tit. 1 lib. 2 de la R., ó nota 2 tit. 2 lib. 3 de la N.

8 Ferraris *Biblioth. verb. Lex* art. 5 n. 5.

9 L. 57 D. *De jure dotium*.

cion, siempre que aparezca por confesion de parte ú otras pruebas conforme á derecho<sup>1</sup>.

28. 4.º Cesa tambien la obligacion de la ley por dispensarla el legislador. Dispensa es *la relajacion de la ley, ó la excepcion que de ella se concede á alguno, dejándola subsistente para los demas*. Por lo regular no se concede sino á peticion de parte, y concedida puede usar de ella el agraciado, si quiere; pero no se le obliga á ello. Algunas veces se concede *motu proprio*; y puede aquel ser compelido á usarla, cuando la concesion se hizo en favor de algun tercero ó de la comunidad<sup>2</sup>. Como la dispensa no es otra cosa que la derogacion de una ley respecto de un particular; solo puede hacerla por lo que hace á las leyes generales de la union y á las particulares del distrito y territorios el congreso general, y en cuanto á las de los estados su legislatura respectiva<sup>3</sup>. Acerca de solicitudes sobre dispensas de ley, está prevenido<sup>4</sup> que todas se promuevan ante el poder ejecutivo, por conducto del respectivo ministerio, para que instruido expediente, se remita al congreso con los informes necesarios.

29. Por último, pierde su fuerza la ley por costumbre contraria<sup>5</sup>, pero no por *no uso*<sup>6</sup>; de manera, que en vano se alegará para impedir ó debilitar su obligacion, el que no ha sido usada ni guardada.

30. Aunque la ley regularmente se dirige á todos los súbditos del legislador, hay sin embargo algunas leyes especiales que solo tienen por objeto algunas personas ó cuerpos particulares, y estas se llaman privilegios, *privata lex*, y tienen la misma fuerza que las leyes generales<sup>7</sup>. Es pues el privilegio *una gracia ó merced que concede el soberano á alguna persona, comunidad ó pueblo; ó una ley dada señaladamente á alguno para su utilidad*<sup>8</sup> (a). Puede concederla solamente el que tiene potestad de hacer leyes, ya sea de su *propio motu* ó voluntad, ó á instancia del agraciado. Si contiene la cláusula de *motu proprio, cierta ciencia y plenitud de potestad ó poder absoluto*, no solo es propicio y admite plenísima interpretacion

1 Ferraris *Biblioth. verb.* Lex art. 5 n. 5.

2 Murillo, *Cursus jur. canon.* lib. 1 n. 72.

3 Dec. de 1.º de julio de 1824.

4 Orden de 19 de abril de 1822.

5 L. 6 tit. 2 part. 1.

6 Aut. 2 tit. 1 lib. 2, ó 1. 11 tit. 2 lib. 3 de la N.

7 L. 28 tit. 18 part. 3. La doctrina de este número y los siguientes sobre privilegios, la habia colocado el autor en el tratado de Pruebas; nosotros la hemos trasladado aquí por parecernos lugar mas oportuno.

8 Cap. 3 dist. 3 cap. 25 de V. S. leyes 1. tit. 11. part. 1, y 2 y 28 tit. 18 part. 3.

(a) La definicion que da Febrero del privi-

legio es conforme á los textos que cita; sin embargo no puede negarse que no todos los privilegios ó *leyes privadas* son para la utilidad de aquel á quien se refieren, pues hay muchas expedidas en odio de alguno, y en que se imponen penas. Asi se colige del § 6 Inst. *De jur. nat. gent. &c.* allí: „*si quam poenam irrogavit.*” Entre los decretos de nuestros congresos pueden servir de ejemplo los arts. 1 del de 23 de abril de 1824, 1 del de 15 de abril y 1 del de 17 de septiembre de 1828, y últimamente el de 23 de junio de 1833. De aquí dimaná la division de privilegios en *favorables* que conceden favor, y *odiosos* que imponen pena.—E.

á su favor<sup>1</sup> (a), sino que no se le debe objetar el vicio de obrepcion ni el de subrepcion<sup>2</sup>; pero si carece de ella se le puede argüir de haberse ocultado para su consecucion la verdad intrínseca y esencial, que es lo que constituye el vicio de obrepcion, ó de haberse dicho falsedad y mentira, que es la *subrepcion*, pues su concesion se entiende siempre con la condicion tácita de que sea verdadero lo expuesto, aunque en él no se exprese<sup>3</sup>, y si contiene alguno de los dos vicios mencionados, no vale<sup>4</sup>. Puede ser personal y real: personal es el que se concede privativamente á una ó mas personas determinadas, ó por ley general á cierto género de personas (b), á las que compete solamente, y no á sus herederos: de suerte que no es cedible ni trasmisible, porque á serlo saldria de la persona agraciada contra la voluntad del concedente<sup>5</sup>: real es el que se concede á la cosa, causa y accion, y como coherente á ella pasa no solo á los herederos del agraciado, sino tambien á los que suceden en la misma cosa; y en caso de dudarse si es personal ó real, oneroso y gracioso, se ha de entender personal y gracioso<sup>6</sup>. Tambien puede ser mixto de real y personal, gracioso, remuneratorio, puro, convencional, comun ó de comunidad, y privado ó de personas privadas.

31. Se dividen los privilegios en afirmativos y negativos: los primeros son para dar, hacer, ó percibir cierta cosa; y los segundos para no darla, hacerla ni pagarla<sup>7</sup>. De ellos algunos están incorporados en el derecho, cuales son los de las iglesias, eclesiásticos, soldados, menores, estudiantes, labradores, jueces, abogados, hijos de familia, fisco, acreedores, mugeres &c. Otros fuera de él, v. g. el que por especial decreto se concede á alguna persona, comunidad ó pueblo. Otros son contra el derecho

1 Cap. *Quomoiz* 4 *De praebend.* in 6 et ibi glos. verb. *Plenissima*.

(a) Al soberano, dice Heineccio citando la ley 191 D. *De reg. jur.*, pertenece establecer en qué términos quiere que sea el beneficio que concede. Este axioma, continúa, se debe observar contra aquellos que abusando de la 3. D. *De const. princ.* y los textos concordantes, piensan que la interpretacion extensiva tiene lugar en los privilegios, no obstante que esta L. 3, no habla propiamente sino de los derechos singulares concedidos á cierto orden de personas.—E.

2 Cap. *Si motu proprio*, 23 eod. tit. Ferrar. *Biblioth. verb. Privilegium*, art. 1 núm. 12

3 Cap. *Ex parte*, 2 *de rescript.*

4 Leyes 36 y 37 tit. 18 Part. 3.

(b) No deben confundirse, como advierte Heineccio, (*Recitationes* lib. 10 §. 60), los privilegios con los derechos singulares. Estos son beneficios dados por la ley á cierto orden de per-

sonas, ó á uno de los dos sexos; así v. g. los menores gozan del beneficio de la ley de poder ser restituidos *in integrum*; las mugeres por razon de la dote gozan de tácita hipoteca en los bienes del marido, y son preferidas en concurso á los demas acreedores &c. Estos derechos singulares son llamados muchas veces privilegios; pero no obstante, se diferencian de los privilegios propiamente tales. 1.º Porque aquellos son dados por la ley aun á los que no los piden, y estos deben obtenerse del soberano; 2.º unos se refieren á cada una de las personas; los otros á muchas personas indeterminadas del mismo orden, sexo ó condicion. Cujacio (*Obs. lib. XV cap. 8*) fue el primero que observó esta diferencia.—E.

Ley 19 ff. *De reb. auctorit. judic. possid.*, y regla 27 tit. 33 Part. 7.

6 Ley 3 §. 1 y 4 §. 3 ff. *De censib.*

7 Ley *Falso*, 2 Cod. *De divers. rescript.*, y ley 42 tit. 18 Part. 3.

comun, porque lo derogan, y eximen al privilegiado de la ley á que estaba sujeto, y estos pueden ser concedidos por el legislador á sus súbditos solamente; y otros no lo son, por no prohibir el derecho el acto, cosa ó materia sobre que recae el privilegio; y puede concederse tanto á los vasallos como á los que no lo son<sup>1</sup>.

32. No solo puede adquirirse el privilegio por concesion del soberano hecha de su espontánea voluntad, ó á súplica del privilegiado, sino tambien por prescripcion ó costumbre legítimamente prescrita<sup>2</sup>; porque esta tiene fuerza de privilegio, y por ella se adquiere la exencion de pagar diezmos y otras cosas<sup>3</sup>. Tambien se adquiere el privilegio por comunicacion ó participacion, y es cuando el soberano manda que el que concedió á uno, se amplie y extiende á otro, y que este participe de él<sup>4</sup>; pero siendo concedido á personas singulares, no se debe ampliar por identidad de razon á otras no expresadas en él, ni de un caso á otro<sup>5</sup>. Tampoco se extiende á casos en que milita mayor razon que en los contenidos en él, porque es odioso y restringible por su naturaleza<sup>6</sup>.

33. Los privilegios odiosos ó que son contra el derecho comun, ó ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrechamente, ya porque toda derogacion de aquel es odiosa, y estas se deben restringir<sup>7</sup>, ya porque no es visto derogarlo, ni querer privar el concedente á nadie del que tiene adquirido, á ménos que el mismo privilegio lo exprese<sup>8</sup>; (a) mas los que no son contra derecho, sino fuera de él, ni ceden en perjuicio de tercero, por ser unas meras gracias ó beneficios del soberano, se han de interpretar latamente<sup>9</sup>.

34. La confirmacion es ratificacion y corroboracion del derecho adquirido; y la de privilegios es un decreto por el cual el legislador ratifica y corrobora el primero expedido legítimamente, pues el que es nulo, no se puede confirmar; y cuando se confirma simplemente algun acto, no se extiende esto al que contiene nulidad<sup>10</sup>. De dos maneras se hace la confirmacion: la una en forma comun, simple y ordinaria, y la otra en forma específica y de cierta ciencia. La primera es aquella por la cual se confirma el derecho ó privilegio sin que preceda conocimiento de causa, ni darle mas vi-

1 Leyes 28 á la 34 tit. 18 Part. 3.

2 Cap. *Novit*, 13 *De judic.* cap. *Conquest.* 8 caus. 9 *quaest.* 3 cap. *Quia sancta*, 28 dist. 63 cap. *Quia per ambitionem*, 6, dist. 64 y cap. *Super quibusdam*, 26 *De verb. sign.*

3 Cap. *Duo simul*, *de offic. jud. ordin.* y cap. *Quod alicui*, 74 *De reg. jur.* in 6.

4 Arg. cap. *Cum de diversis*, 2 *De privil.* lib. 6.

5 Ley 1 §. *Permituntur*. ff. *de aqua quotidiana*

6 Cap. fin. *De postul. praelat.* cap. 1 y 2 *De fil. presbyter.*

7 Cap. 1 y 2 *De filiis presbyter.* in 6 cap. 15 y

28 *De reg. jur.* in 6.

8 Cap. *Super eo*, *de offic. ordin.* cap. *Cum cappella*, 16. *Pastoralis* 19, y *Dudum*, 31 *De privileg.*

(a) Tengase presente que conforme al art. 30 de la Acta constitutiva, la nacion esta obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.—E.

9 Cap. *Cum olim*, 16 *de verb. signif.* ley 27 tit. 18 part. 3 y regla 28 tit. 33 part. 7.

10 Cap. *Ex parte*, *de constit.* cap. *Dudum*, *de decim.* Mieres *De major.* part. 4 núm. 9 al 13.

gor, ni tampoco concederle nuevo derecho; de modo que le deja en el estado en que ántes se hallaba, sea de válido ó inválido<sup>1</sup>. La confirmacion en forma específica es la que se hace con pleno conocimiento y exámen del privilegio y de todas sus circunstancias, de tal suerte, que no solo corrobora el privilegio válido, y da nuevo derecho al privilegiado, sino que revalida y de nuevo concede los privilegios revocados, y así viene á ser nueva concesion<sup>2</sup>. Debe inferirse que hubo este conocimiento en la expedicion de un privilegio, cuando contiene estas cláusulas: *de cierta ciencia: de plenitud de potestad ó de poder absoluto. No obstante cualesquiera leyes, decretos, usos, costumbres y estatutos en contrario; pues los derogo y anulo &c.*, y otras semejantes; ó cuando en el privilegio de confirmacion se inserta el primitivo confirmado, que es lo mas seguro para evitar dudas, como se ordena en una ley de Partida<sup>3</sup>. Se divide la confirmacion en útil y en inútil: se llama útil la que es válida, y tal que el juez no puede contravenir á ella, ni aun tomar conocimiento de la misma<sup>4</sup>; é inútil cuando es de ningun valor, por haber sido obtenido el privilegio con vicios de obrepcion y subrepcion<sup>5</sup>, ó por contener defectos sustanciales segun las leyes, que no se subsanan específicamente en su confirmacion; pues las cosas contrarias á derecho nunca se entienden confirmadas, excepto que el legislador las conceda nuevamente.

35. No goza de privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, y así el menor no es restituido contra otro menor; lo cual se limita: 1.º para con el que es dos veces privilegiado, ó tiene doble privilegio; pues este goza de él contra el que lo es solamente una<sup>6</sup>: 2.º cuando el uno trata de adquirir lucro ó utilidad, y el otro de evitar su daño, pues este gozará del suyo contra aquel; y lo 3.º para con el privilegiado específico, porque se prefiere al genérico<sup>7</sup>. En concurrencia de dos privilegios, uno general y otro especial, vale este, porque el género se deroga por la especie<sup>8</sup>; siendo de advertir que el privilegiado que atropella y quebranta otro privilegio, debe ser privado del suyo<sup>9</sup>; por ser justo no se conserven los derechos y prerogativas al que se atreve á vulnerar y desprestigiar las ajenas, y que se le trate del modo que trata á los demas<sup>10</sup>.

1 Cap. *Cum dilecta*, 4 *de confirmat. util.* cap. *Quia diversitat.* 5. *De conc. praeb.* y cap. *Praeceptis*, 2 dist. 10 y ley 2 tit. 18 Part. 3 vers. *Pero si fuere de confirmamiento.*

2 Arg. cap. *Sicut grave*, 1 *de transac.*

3 Ley 2 tit. 18. Part. 3 vers. *Pero si fuere de confirmamiento.*

4 Cap. *Si quis* 1 cap. *De confirm.* 3 *conf. util.*

5 Cap. *Bonae memor.* 3 *Ad nostram.* 5 *Porrect.* 6 *Examinata* 7 *De confirm. util.* y cap. *Sa-*

*per litteris* 20 *De rescript.*

6 *Cefal.* cons. 748 núm. 18 *Barbos.* lib. 14 cap. 83 *axiom.* 26.

7 *Barbos.* ibi, *Mench.* cons. 52 núm. 49. *Mangil.* *De imput.* *quaest.* 18 núm. 23.

8 Ley 90 *De reg. jur.* cap. 1 *De reg. jur.* in 6.

9 Cap. *Dilecti*, 4 *de privil.*

10 Cap. *Sic decet.* 22 caus. 25 *quaest.* 2 cap. *Cum omnes*, 6 *de constitut.* y cap. *Porro de privil.*

36. Siendo personal el privilegio, cesa y se extingue por muerte de la persona á quien singularmente se concedió, como dejo expuesto<sup>1</sup>; mas no por la del que lo concedió, ni por la deposicion de su oficio, si es concedido absolutamente<sup>2</sup>; pues siéndolo con alguna condicion ó limitacion á tiempo cierto, cesa con la muerte del concedente<sup>3</sup>, aunque no si lo fué con la cláusula *hasta que lo revoque*: porque para la revocacion se requiere nuevo acto positivo contrario, el que no se verifica por sola la muerte del concedente, y únicamente hay cesacion de su voluntad ó falta de continuacion en ella. Siendo el privilegio real, cesa por extincion de la cosa privilegiada<sup>4</sup>; lo cual procede cuando se extingue ó perece sin que haya esperanza de repararse ó volverse al estado que ántes tenia, y no en otros términos.

37. Se extingue asimismo por las siguientes causas. 1.º Cuando cesa la final por que se concedió; pues no basta la impulsiva que motivó su concesion, lo cual se entiende del privilegio que deroga el derecho comun ó el de algun tercero, mas no del que proviene de mera liberalidad y munificencia del soberano, y no es derogatorio de aquellos; pues este, como no requiere causa, se conserva aunque cese la que motivó su concesion<sup>5</sup>. 2.º Por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él<sup>6</sup>. 3.º Por renuncia que de él haga libre y espontáneamente el sujeto privilegiado, lo cual se entiende cuando fué concedido singularmente á su persona, pues cada uno puede renunciar lo que está establecido en su privativo beneficio; pero si se concedió principalmente á favor de alguna iglesia, comunidad, pueblo, estado, universidad ó dignidad, no se extingue ni pierde por renunciarlo alguno ó algunos de los individuos de estos cuerpos<sup>7</sup>. 4.º Cuando empieza á ser nocivo, pues entónces cesa por sí mismo<sup>8</sup>. 5.º Por convertirse en daño de muchos<sup>9</sup>. 6.º Por abusar de él la persona privilegiada<sup>10</sup>; bien que por esta causa no siempre se pierde de derecho, por lo que es menester que recaiga sentencia declaratoria. 7.º Por no usar de él en juicio para su defensa el agraciado, siendo demandado, ó no apelar de la sentencia condenatoria<sup>11</sup>; ó fuera de juicio en el discurso de diez años entre presentes, y treinta entre ausentes; lo cual se entiende cuando es afirmativo y concedido con gravámen de ter-

1 Ley *In omnibus causis*, 63, y *Privil. quaedam* 196 ff. *De reg. jur. cap. Privil.* 7 *De reg. jur.* in 6 y regla 27 tit. 33 Part. 7.  
2 Cap. *Si super gratia*, 9 *De offic. deleg. in. 6*, y cap. *Si cui*, 20 *De praeb. eod.*  
3 Cap. *Si gratiosae*, 5 *De rescriptis* in 6.  
4 Cap. *Accessorium*, 42 *De reg. jur. lib. 6.*  
5 Cap. *Cum cessante*, 60 *De appellat. Abb. in cap. Sugestum*, 9 *De decim.*

6 Arg. cap. *De causis*, 4 *De offic. deleg.*  
7 Cap. *Si diligenti*, 12 *De foro compet.*  
8 Cap. *Quod ob gratiam*, 64 *De reg. jur. in 6.*  
9 Ley 43 tit. 18 Part. 3 verb. *Otrosi decimos*:...  
10 Ley 42. tit. 18 Part. 3. al fin. cap. *Ubi ista*, 7. dist. 47 cap. *Privilegium*, 33 caus. 11 quaest. 4, y cap. *Ut. privil.* 24 *De privil.*  
11 Dicha ley 43 verb. *Otrosi decimos*: al fin. tit. 18 Part. 3.

cerb, y sin embargo de haber ocurrido al privilegiado ocasion de usar de él, no lo hizo sabiendo que lo tenia, pues por esta omision es visto renunciarlo tácitamente<sup>1</sup>; pero si es de pura gracia, y no cede en detrimento de tercero, no se pierde por el no uso. 8.º Por el contrario uso, siendo privilegio negativo y oneroso á otro ú otros sujetos; mas no si es puramente gracioso y á nadie gravoso<sup>2</sup>: y quien alega haberse perdido por el no uso ó por uso contrario, debe probarlo, porque es el fundamento de su intencion<sup>3</sup>; pero si es de confirmacion, debe probar el que lo presenta que se ha usado, y no el que lo niega. Si en el posterior se dice, *salvo los derechos de los privilegios de otros*, deben presentar los suyos todos los privilegiados, y valdrán solamente los primeros<sup>4</sup>; porque entre el privilegio y su confirmacion hay la diferencia, de que en la confirmacion nada se pone ni afirma, ni se concede nuevo derecho, ántes bien todo se entiende condicionalmente; pero en el privilegio es al contrario<sup>5</sup>.

38. La nona y última causa porque cesa y se extingue el privilegio, es por revocacion ó derogacion hecha por el concedente ó por su sucesor ó superior. La revocacion puede ser *expresa ó tácita*, y la expresa, *especial ó general*. Se llama especial cuando se nombra en ella cierto ó ciertos privilegios determinados; y general cuando generalmente se revocan todos los privilegios contrarios á cierta ley, constitucion ó decreto. La revocacion general es de dos maneras, *comun y extraordinaria*: la comun es la que se hace por cláusula general comun, cual es esta: *no obstante cualesquiera privilegios*; por cuya cláusula, puesta en el privilegio posterior, sin otra expresa ni específica mencion, no se revocan los incorporados en el derecho; ya porque se debe evitar cuanto sea posible la correccion de este, que no se presume si no se expresa claramente<sup>6</sup>, y ya tambien porque con la general derogacion no se juzga abolirse ni quitarse el derecho especial, excepto que el soberano lo diga, pues si este lo quisiera lo expresaria<sup>7</sup>; ni tampoco se quitan ni suprimen los privilegios existentes fuera del cuerpo del derecho, si estan concedidos en la cláusula *de que no se entiendan revocados, excepto que de ellos se haga específica mencion en el de revocacion*. Pero se entenderán serlo, si contuvieren cláusulas generales extraordinarias, v. g. *No obstante cualesquiera privilegios concedidos con cualesquiera cláusulas ó forma de palabras*, ó con las de que: *se deba hacer mencion literal y específica de*

1 Leyes 42 tit. 18 Part. 3, y 3 tit. 7 Part. 5 al fin. cap. *Cum super*. 23 *De offic. deleg. cap. Si de terra*, 6 *De privil.*  
2 Dicha ley 43 al principio, Suar. *De legibus*. lib. 8 cap. 34 núm. 20, y cap. 35 núm. 1 y 22.  
3 Greg. Lop. en la ley 42 cit. glos. 8 al fin.  
4 Ley 27 tit. 18 Part. 3 et ibi glos. 2 á la 7.

5 Cap. *Cum dilecta*. *De confirmat. util. vel inutil.* y cap. *Quia diversitatem*. *De conces. praeb.*  
6 Arg. cap. *Cum expediat*. *De elect.* in 6.  
7 Cap. *Inter corporalia*, 2 *de translat. episc. §. Sed neque*, cap. *Audientiam*. 12 *De decim.* y cap. *Quia circa*, 21 *de privil.* y ley 37 tit. 18 Part. 3.

los anteriormente concedidos; pues sin embargo de esto se revocan y dan por referidos é insertos á la letra como si lo fueran, para que jamas valgan, ni de ellos se pueda usar. Si el privilegio fué concedido por modo de contrato ó por remuneracion de méritos y servicios, no se juzga revocado por la cláusula general comun, á ménos que en el posterior se ponga esta específica y particular expresion; porque esta revocacion cede en perjuicio de tercero, á quien por ella se pretende privar del derecho que tiene adquirido, y no se presume que el concedente quiera quitárselo sin causa miéntras no lo exprese, excepto que interese la causa pública, la cual siempre se prefiere á la privada<sup>1</sup>.

39. La revocacion tácita se hace por acto del soberano directamente contrario al privilegio, ó porque no puede subsistir ni tener efecto el fin para que se dió sin revocarse el anterior, con tal que sea de presumir tenia este presente: de modo que por la ley general, que no revoca expresamente los privilegios, se juzgan tácitamente revocados los que estan en el cuerpo del derecho; porque como estos pertenecen á las leyes universales, se presume que el legislador las sabe, y que revoca la primera que contiene el privilegio del derecho comun, aunque en la posterior no lo exprese. Pero no se consideran revocados los que existen fuera del cuerpo del derecho, á ménos que de ellos se haga referencia; porque como contienen derecho privado y hecho particular, y no se presume que el legislador lo sabe, se sigue que no se entiende haber querido revocarlos miéntras no lo diga. Tampoco se revoca el privilegio primero por el posterior contrario, excepto que de él se haga especial mencion; porque como el privilegio es un derecho privado y particular, se presume que el soberano concedió el segundo con ignorancia del anterior, y por consiguiente que esta concesion fué subrepticia, y como tal nula<sup>2</sup>.

1 Leyes 27 verb. *E si fueren*: 29 y 30 tit. 18 Part. 3. Ley *Quae ex relationibus* et ibi Bald. Cod. de *legib.* et ibi glos. y cap. *Veniens, de praescript.* Ferrar. *Biblioth.* dicho

art. 3 núm. 39 al 46.

2 Dichas leyes 29 y 30 tit. 18 Part. 3 Ferrar. ibi, núm. 46 al 49.

CAPITULO III.

De los Códigos que contienen el derecho escrito de la República Mejicana.

1 La república se rige aun, en defecto de leyes propias, por los códigos españoles.

2 Idea del *Liber judicium.*

3 Juicio de este código.

4 Se escribió originalmente en latin, y se tradujo despues al castellano, adquiriendo entónces los nombres

- de *Forum judicium*, y *Fuero juzgo*.
- 5 La traduccion no corresponde fielmente al original, y ¿cuál texto deberá seguirse en los lugares en que discuerdan?
- 6 Ediciones de este código.
- 7 Del *Fuero real*.
- 8 Su elogio, y noticia de sus glosadores.
- 9 Idea de las *Leyes del Estilo*.
- 10 Se demuestra que el cuaderno de ellas carece de autoridad legal, y que no es mas que obra de un particular estudioso.
- 11 Noticia de las *Partidas*.
- 12 y 13 Censura de este cuerpo legal.
- 14 Debe mirársele como el código principal reformado por los demas.
- 15 Principales autores que han escrito sobre las *Partidas*.
- 16 Del *ordenamiento de Alcalá*.
- 17 Del *Ordenamiento real*, ú *ordenanza reales*.
- 18 De las *Leyes de Toro*.
- 19 Historia de la *Nueva Recopilacion*.
- 20 De la *Novisima*.
- 21 Distingcion que debe hacerse entre las leyes de este código para poder usarlo, supuesto que no se comunicó á América por cédula especial del consejo de Indias.
- 22 Juicio imparcial de esta obra.
- 23 *Recopilacion de Indias*.
- 24 Noticia del *Nuevo Código de Indias*.
- 25 Coleccion de *Autos acordados, providencias &c.* por Montemayor y Beleña.
- 26 De la *Ordenanza de Intendentes*.
- 27 De la *Guia de Hacienda de la República mejicana*.
- 28 De las *Ordenanzas de Minería*.
- 29 De las *Ordenanzas de Bilbao*.
- 30 De la *Ordenanza Militar y Declaracion de Milicias*.
- 31 Decretos de las Cortes de España.
- 32 La Constitucion española no está vigente ni aun como ley secundaria.

- 33 Coleccion de las cédulas que dió Fernando VII en el tiempo intermedio, desde que cesaron las Cortes, hasta su reinstalacion.
- 34 Coleccion de los decretos de los cuerpos legislativos nacionales.
- 35 Diversos objetos de aquellos para poder juzgar de su valor actual.
- 36 Decretos de los congresos particulares de los Estados.
- 37 Disposiciones extravagantes.
- 38 Dificultad del estudio de nuestra presente legislacion.
- 39 y 40 Disposiciones de las leyes, que deben tenerse presentes para fijar el orden gradual que ha de seguirse en la observancia de todos los códigos mencionados.
- 41 Para que las leyes del *Fuero real* valgan, no se necesita la prueba de su uso.
- 42 Orden con que deben guardarse las leyes de las compilaciones referidas en los negocios concernientes á toda la federacion, y á los habitantes del distrito y territorios.
- 43 Del mismo punto en los negocios de los estados.
- 44 El derecho romano no tiene entre nosotros autoridad legal.
- 45 Para mayor ilustracion, se distinguen tres clases de preceptos que contiene el derecho romano.
- 46 El derecho canónico tiene fuerza obligatoria en lo relativo á cosas espirituales ó anexas á ellas, mas no en las temporales.
- 47 De las opiniones de los autores é intérpretes del derecho.
- 48 Las opiniones de los autores nacionales deben preferirse á las de los extrangeros, las de los juristas á las de los teólogos; y ¿cuál se entiende ser la opinion de un autor que refiere dos contrarias, sin declarar expresamente cual sigue?

1. A pesar de que Méjico es independiente de España desde el año de 1821, se rige aun por los códigos de su antigua metrópoli; porque (como dice la *Historia del derecho* de la nueva edicion de D. Juan Sala), circunstancias que no es del caso referir, han impedi-